

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 05 de DICIEMBRE de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica al demandado **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA C.C.7.375.016**, con constancia de positivo anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado ENTREGA CADENA DE SERVICIOS, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CORDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
APODERADO: CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO
DEMANDADOS: MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA C.C.7.375.016
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00066-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.375.016-**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Libra Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO actuando como endosatario en procuración judicial al cobro de SAGUER SAS, por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES quien actúa como representante legal de AECSA S.A. antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A, quien a su vez actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A en contra de MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 68144000630

TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.473.789.00), como saldo de capital.

INTERESES MORATORIOS comerciales liquidados a la tasa del 28,75%, desde el día siguiente al momento del vencimiento del plazo para pago, es decir, desde el 30 DE AGOSTO DE 2022 y las que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado en Fecha: Fecha: 22 de marzo de 2023 a través de la empresa de correo certificado ENTREGA CADENA DE SERVICIOS, a su correo electrónico: manuel.caro2010@hotmail.com, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma al demandado **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.375.016-**.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.375.016-**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada **MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.375.016-**. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 3.047.378,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f682e271959feaa70c50ec0c7b9f4941ee68f9f4dde1a075dca57a46801425**

Documento generado en 06/12/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>